



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000587-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515483540 - 8]

VISTO:

INFORME 000747-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE-RVJL, de fecha 15/08/2024 de la Unidad Funcional de Asesoría Legal; Informe Técnico N° 000001-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-ULO-HFD, de fecha 13/08/2024, la unidad funcional de logística, comunica observaciones al proceso de Licitación Pública N° 01-2024-HPDL.L/CS-1 “Construcción de consultorios del servicio de consulta externa del Hospital Belenes – Lambayeque” – con CUI N° 2616388.; y,

CONSIDERANDO:

Conforme al artículo 44° numeral 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Adicionalmente, en el numeral 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Por parte la Unidad Funcional de Logística a través del Informe Técnico N° 000001-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L-ULO-HFD, de fecha 13/08/2024, comunica a la división de Administración del este hospital, la concurrencia de una serie de observaciones al proceso de selección Licitación Pública N° 01-2024-HPDL.L/CS-1 “Construcción de consultorios del servicio de consulta externa del Hospital Belenes – Lambayeque” – con CUI N° 2616388.

Por su parte la unidad funcional de asesoría legal, a través del informe INFORME 000747-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE-RVJL, de fecha 15/08/2024, se pronuncia sobre las causales de nulidad en las que se habría incurrido en el referido proceso.

En dichos informes técnicos se advierten las inconsistencias y contravenciones a la Ley 30225 Ley de Contrataciones con el Estado, su reglamento Decreto Supremo N° 344-2018-EF y a la directiva N° 001-2019-OSCE/CD aprobada mediante Resolución N° D000210-2022-OSCE-PRE, en los siguientes extremos.

Se tiene que, de la revisión de las bases administrativas, con las que se convocaron, en los TDR, en el numeral 35 REAJUSTES DE VALORIZACIONES, refiere: “Así, a fin de realizar el reajuste de precios en los contratos de obras y, consecuentemente, aplicar la fórmula polinómica, es necesario conocer, entre otros conceptos, los índices unificados de precios vigentes a la fecha de elaboración del presupuesto base. A efectos de aplicar la fórmula polinómica y efectuar el reajuste que contempla la normativa de contrataciones del Estado, es necesario identificar los índices unificados de precios que estuvieron vigentes al momento de la elaboración del presupuesto, para lo cual debe considerarse la fecha de determinación del presupuesto de obra consignada en el Expediente Técnico de Obra, el cual debe consignarse en la oferta económica a fin de cumplir con lo señalado”. Dicha exigencia formulada por el área usuaria, al haberse aplicado como criterio de evolución y haber sido considerada como requisito para rechazar otras propuesta, contraviene la normatividad vigente especial de contrataciones con el Estado, puesto que fue incluida en el anexo N 6 –precio de ofertas, en las bases, la cuales conforme a norma no corresponde su modificación ni alteración; contraviniendo los principios Libertad de Concurrencia, Transparencia, Competencia, Eficiencia y Eficacia; impidiendo de esta manera una libre concurrencia de postores, y tergiversando los patrones y formatos previamente establecidos por la Directiva N°



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000587-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515483540 - 8]

001-2019-OSCE/CD aprobada mediante Resolución N° D000210-2022-OSCE-PRE.

Por otro lado, el reglamento de la ley de contrataciones en su artículo 29. Requerimiento numeral 3, refiere: "Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos."; en ese sentido el área usuaria es la encargada y responsable de la adecuada formulación del requerimiento, garantizando la calidad técnica, reduciendo la necesidad de reformulaciones por errores o deficiencias técnicas que puedan repercutir en el proceso de contratación; sin embargo, del expediente en análisis, se pudo determinar que se utilizaron requisitos que no correspondían consignarse en dichos anexos, que se sustentan en el informe técnico de la unidad de logística.

En ese mismo sentido la directiva N° 001-2019-OSCE/CD aprobada mediante Resolución N° D000210-2022-OSCE-PRE, señala en su numeral 7.3 DE LA OBLIGATORIEDAD: "Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección."; se castiga con nulidad toda aquella modificación que se realicen a las bases estándar, por lo que al haberse contemplado por parte del comité de selección este criterio calificador, agregando en el anexo N 6, ya se estaría configurando la contravención a la normas, y se estaría incurriendo conforme a la directiva en nulidad del proceso de selección.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se han podido verificar omisiones de menor trascendencia, como sería la ilegibilidad de los documentos de identificación (DNI); sin embargo, lo que suma a que se consideren más hechos de naturaleza contraria a la norma especial, esta lo consignado en el anexo N° 5 de las bases: forma de presentación de ofertas; la cual de manera expresa señala: "no se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto"; sin embargo, se puede apreciar en el expediente, que el postor habría presentado su oferta, en el punto de compromiso de consorcio, con una firma en imagen pegada en el referido documento, y sin la respectiva validación notarial.

Dicho hecho (el pegado de la firma como imagen), no fue observado por el comité, siendo solo considerado la falta de legalización notarial de la firma; a pesar de que el propio anexo lo estipula como causal para no ser aceptado; y debió haberse formulado la observación respectiva con el rechazo respectivo a su presentación.

Por otro lado, se ha manifestado como un hecho de incongruencia que podría vulnerar principios del proceso de contratación con el Estado, tales como transparencia, competencia, y sobre todo Integridad; debido a que, el comité al momento de observar la falta de legalización notarial de la firma, lo formalizó y comunico al postor a través de la plataforma del SEACE el día 25/07/2024 a las 17:40:10 horas; sin embargo, el postor presenta el levantamiento de dichas observaciones, adjuntando el reporte biométrico realizado por la notaria, con fecha 25/07/2024 pero a las 15:04:09 horas; es decir 2 ½ horas antes de haber sido notificado con las observaciones, lo que genera cierta suspicacia, la misma que corresponderá a las autoridades competentes dilucidar el tipo de connotación que corresponde al hecho.

Finalmente, mediante el oficio N° 1455-2024-GR.LAMB/GERESA/HBL/DE [515483540-2], esta dirección corre traslado al presidente del comité para que formule los descargos que crea conveniente, atendiendo a su autonomía; sin perjuicio de realizar las acciones tendientes a garantizar la probidad en cada uno de los procesos de selección.

Por todos los elementos antes esbozados, y tomando como referencia las evidencias que se adjuntan en los informes técnicos, así como la opinión favorable de la unidad de asesoría legal, corresponde que habiéndose acreditado de manera fehaciente las contravenciones a las normas y principios de la ley de contrataciones con el Estado y su reglamento, así como la directiva de "Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la ley N° 30225",



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000587-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515483540 - 8]

declarar la nulidad de oficio al proceso de Licitación Pública N° 01-2024-HPDL.L/CS-1 “Construcción de consultorios del servicio de consulta externa del Hospital Belenes – Lambayeque”, por contravenir las normas; debiendo retrotraerse a la etapa Admisión de Ofertas.

Corresponde con el presente expediente, realizar el deslinde de responsabilidad administrativa que corresponde.

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, y en uso de las facultades conferidas por la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000314-2024-GR.LAMB/GR [515419504 – 3], de fecha 21 de junio del 2024, que resuelve en su Artículo Primero: Designar al Mg. ALY ASENJO GUEVARA, a partir del 24 de junio del 2024, en el cargo de confianza de Director Ejecutivo del Hospital Belén de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **NULO DE OFICIO** el proceso de selección. **Licitación N° 01-2024-HPDL.L/CS-1** “Construcción de consultorios del servicio de consulta externa del Hospital Belenes – Lambayeque”, con código único de inversión CUI 2616388, por contravenir a las normas de la ley de contrataciones con el estado, su reglamento y directiva N° 001-2019-OSCE/CD. Debiendo retrotraerse a la etapa de Admisión de Ofertas.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER el deslinde de responsabilidad administrativa, debiendo remitir copias de todos lo actuado a los órganos competentes.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a las áreas administrativas pertinentes, comité de selección, asimismo su publicación en el SEACE; y

ARTÍCULO 4°.-PUBLÍQUESE la presente resolución en el portal institucional, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y, COMUNÍQUESE. -



Firmado digitalmente
ALY ASENJO GUEVARA
DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 15/08/2024 - 17:47:35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- 5.0 DIVISION DE ADMINISTRACION
ARTURO MARTIN ORELLANA SORROZA
JEFE DIVISION DE ADMINISTRACION
15-08-2024 / 17:28:54

- 5.3 UNIDAD DE LOGISTICA



PERÚ



Gobierno Regional Lambayeque
Hospital BeLEN
1.0 DIRECCION EJECUTIVA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000587-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515483540 - 8]

DENNIS ROBERTSON HUAMAN FERNANDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE LOGISTICA Y PATRIMONIO
15-08-2024 / 17:45:05